



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0389/2020**

ACTOR: ***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y 2)
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO,
ambas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de
noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos
del juicio de nulidad número **0389/2020**; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *diecisiete de febrero de dos mil veinte*, remitido a ésta Sala Administrativa del Poder Judicial de Estado al día hábil siguiente, *******, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en su demanda en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

a) Los actos y/o resoluciones administrativas desconocidas, de las autoridades señaladas como demandadas a través de las cuales constituye un pago de una subdivisión en parcialidades, que se describe en el capítulo de “hechos” del presente.

b) Los actos o resoluciones desconocidos, a través de los cuales se inició procedimiento administrativo de un supuesto requerimiento de pago respecto de una autorización de pago en parcialidades que se detallan en el capítulo de hechos.”

II. Por auto del seis de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte actora, y las

pruebas ofrecidas por su parte en los términos expresados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído de *diecinueve de junio de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado al actor a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación a la demanda y su contestación, por auto del *tres de septiembre de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho del accionante para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fuera celebrada el *nueve de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, 33 F, fracción VII, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, 1º., primer párrafo, 2º, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad **del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes**, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo ***, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisan como actos impugnados:

1. *El convenio de pago en parcialidades, con número de expediente ***/2011, derivado de la cuenta ***, con motivo de la subdivisión **/2011 del fraccionamiento ***, del que se deriva el crédito reclamado al hoy actor.*

2. *El inicio del procedimiento administrativo de ejecución, a través del requerimiento de pago ***, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en relación a la autorización de pago en parcialidades descrito en el punto anterior.*

Ello es así, pues de la lectura de la demanda de la parte actora, particularmente de los puntos 3 y 4 del capítulo de hechos, se desprende que el actor señala que el motivo de la notificación que se le dejó en su domicilio –y que acompaña a su demanda-, es por un supuesto *requerimiento de pago* con número ***, situación que dice desconocer, pero que el documento que se adjunta al acta de notificación –*requerimiento de pago*-, hace referencia a una supuesta autorización de pago en parcialidades con número ***/2011 de fecha *diecisiete de mayo de dos mil once*, el cual deriva de una subdivisión **/2011, la cual también dice desconoce. Concluyendo que promueve juicio de nulidad al desconocer el motivo de la notificación –*convenio del que se deriva el crédito reclamado*- y el *requerimiento de pago*.

Así, al dar contestación a la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos*, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Aguascalientes, acompaña entre otros documentos, copia certificada del *CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES*, celebrado el *cinco de diciembre de dos mil trece* entre el hoy actor *** –en su carácter de *deudor solidario*-, y la entonces Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, relativo al expediente ***/2011, de la cuenta ***, por concepto de adeudo de *Desarrollo Urbano, de ****, proveniente de la cuenta antes señalada, en donde el hoy actor *** *se constituye en deudor solidario*, obligándose a responder por la obligación señalada en el referido convenio, cuyo saldo a la fecha de su firma ascendía a *\$205,546.55 (Doscientos cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.)* –foja 22 de autos-, documental con la que se acredita la existencia del convenio de mérito, y por tanto, del crédito que de él se deriva.

Asimismo, la existencia del *inicio del procedimiento administrativo de ejecución, a través del requerimiento de pago ****, de fecha *veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve*, señalado en el punto número **2** (dos) de este considerando, se acredita con el original del mismo, que exhibiera la parte actora junto a su demanda –*fojas 9 y 10 de autos*-.

Probanzas que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna—, al ser un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, así como una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

Ahora bien, por lo que hace a la impugnación que realiza la parte actora en relación al acto precisado en el punto número **2** (dos) de este considerando, consistente en *el inicio*

del procedimiento administrativo de ejecución, a través del requerimiento de pago ***, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en relación a la autorización de pago en parcialidades –convenio-, no procede tenerlo como acto combatido, al ser un acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual, **no es impugnabile de manera autónoma ante esta Sala.**

Es así, ya que respecto al *requerimiento de pago*, emitidos por el Jefe de Departamento de Obras por Cooperación de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por el que se da inicio al *Procedimiento Administrativo de Ejecución*, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 26.- *Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

(...)

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;...”

Así, el artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo señala los asuntos que puede conocer este órgano jurisdiccional, sin que el acto impugnado esté previsto en ninguno de los supuestos que establece dicho numeral, máxime que la fracción IV, prevé la facultad de esta H. Sala para conocer:

“ARTÍCULO 2º.- *La Sala conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al fisco; y

d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse

valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; (...).”

En la especie, el acto impugnado consistente en el **requerimiento de pago por el que se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución**, seguido en contra del actor, no resulta ser una de las actuaciones de autoridad local, estatal o municipal respecto a las que se impugne alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) antes descritos, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por no ser una resolución que deba ser conocida por esta Sala.

Se afirma lo anterior, porque:

a) El procedimiento administrativo de ejecución no se basa en un crédito que se haya extinguido legalmente, en virtud de que este supuesto presupone la existencia de un crédito fiscal y que el mismo se hubiere extinguido, situación que no acontece en el presente asunto, toda vez que el crédito fiscal sólo se puede extinguir en los casos previstos por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado como lo son el pago, la compensación, la prescripción, la condonación y la aplicación del producto del remate, sin que ninguno de estos supuestos hubiere sido aducido por el demandante en su escrito inicial de demanda y que en su caso lo hubiere acreditado;

b) Tampoco se impugna por la parte actora que el monto del crédito sea menor al que se le exige.

c) No afirma el accionante, ni acredita que se le hubieren embargado bienes en un procedimiento económico coactivo; tampoco refiere ni se demuestra por el demandante,

tener el carácter de acreedor preferente al fisco sobre los bienes embargados.

d) En el asunto que nos ocupa, el actor no reclama ningún remate de bienes que le hayan sido embargados con motivo del *requerimiento de pago* aludido, siendo que en ese supuesto la oposición a este acto únicamente puede hacerse contra la resolución que apruebe el remate, lo que en la especie no acontece, pues el procedimiento administrativo de ejecución todavía se encuentra en trámite, así como tampoco se trata de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación, pues del contenido de la demanda no se advierte dicha circunstancia, ya que dichas actuaciones tienden a lograr la agilidad y brevedad del procedimiento, situación que sólo se relaciona con etapas del mismo y no con derechos sustantivos, por lo que en todo caso, esas violaciones únicamente deben combatirse al momento de impugnar una resolución que apruebe el remate de conformidad con el último párrafo de la fracción IV del numeral 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, al tratarse de un acto realizado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual **no se ubica en ninguna de las hipótesis que actualizan la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo** para que esta Sala pueda conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d), fracción IV, del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se alegan violaciones a la ley cometidas en el procedimiento económico coactivo, las cuales no se refieren a los supuestos previstos en los incisos antes mencionados, ni se trata de un acto que sea de imposible reparación conforme al inciso d) del mismo numeral, por lo tanto el juicio promovido en contra del *inicio del procedimiento administrativo de ejecución, a través del requerimiento de pago ****, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en relación a la autorización de pago en

*parcialidades con número de expediente ***/2011, derivado de la cuenta ***, con motivo de la subdivisión ***/2011 del fraccionamiento ***, deviene improcedente.*

Es así, porque de los conceptos de nulidad hechos valer en la demanda del juicio de nulidad, se advierte que son tendientes a impugnar el *desconocimiento del convenio de pago en parcialidades –del que se deriva el crédito fiscal que se le reclama-*, así como el *requerimiento de pago* que le fuera efectuado al accionante en relación al incumplimiento a dicho convenio, con el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme a lo previsto en el artículo 4º, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado; no obstante, para su impugnación debe mediar alguna de las hipótesis señaladas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV, del numeral 2º, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, a saber: cuando se alegue que el crédito exigido se ha extinguido legalmente; que su monto es inferior al exigible; que se es poseedor a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo, seguido en contra de otras personas, o acreedor preferente al fisco; o que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley; con la salvedad de que, en cuanto al último supuesto, la oposición no podrá hacerse valer sino contra la resolución que apruebe el remate, a menos que se trate de resoluciones cuya impugnación sea de imposible reparación, según lo preceptuado en la disposición legal en cita, nada de lo cual se expuso en la demanda.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 18/2009, de la novena época, con número de registro: 167665, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.
POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES**

DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma,** como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, **sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material,** casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas."

Ahora, no pasa inadvertido, que la parte actora, en el escrito inicial de demanda, manifestó desconocer la *autorización de pago en parcialidades –convenio-* con número ****/2011*, y por ende el crédito que de él deriva; sin embargo, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió la copia certificada del *CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES*, celebrado el *cinco de diciembre de dos mil trece* entre el hoy actor ***** –en su carácter de *deudor solidario-*, y la entonces Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, relativo al expediente ****/2011*, de la cuenta ****0*, por concepto de adeudo de *Desarrollo Urbano de ****, proveniente de la cuenta antes señalada, en donde el hoy actor ***** *se constituye en deudor solidario*, obligándose a responder

por la obligación señalada en el referido convenio, cuyo saldo a la fecha de la firma de dicho convenio, ascendía a \$205,546.55 (*Doscientos cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.*) –foja 22 de autos-, habiendo justificado dicha autoridad demandada, contrario a lo aducido por el actor en su demanda, que antes de la interposición de la misma, el actor **sí** conocía la existencia de dicho acuerdo de voluntades y por lo tanto la deuda reconocida –*crédito*-, precisamente por haberlo firmado el *cinco de diciembre de dos mil trece*, y por tanto, también conocía los antecedentes del mismo, es decir, la subdivisión de la que nació el aludido crédito.

Por lo tanto, pese a que en el escrito de ampliación a la demanda, el actor pretendió hacer valer en contra del crédito que se deriva del *convenio de pago en parcialidades* celebrado con la Secretaría de Finanzas Municipales, la excepción de *PRESCRIPCIÓN*, esta resulta extemporánea, al haberse hecho valer hasta dicha etapa procesal, y no en el escrito inicial de demanda, ante el *requerimiento de pago* efectuado por la autoridad demanda en relación a dicho crédito, el cual se insiste, contrario a las manifestaciones del actor, conocía desde antes de la interposición de la demanda de nulidad que nos ocupa.

En consecuencia, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** respecto del acto impugnado precisado en el punto **2** (dos), del presente considerando, consistente en *el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, a través del requerimiento de pago ^{***}, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en relación a la autorización de pago en parcialidades con número de expediente ^{***}/2011, derivado de la cuenta ^{***}, con motivo de la subdivisión ^{***}/2011 del fraccionamiento ^{***}, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción II,*

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Asimismo, previamente al estudio de los conceptos de nulidad respecto al acto administrativo precisado en el punto 1 (uno), del Considerando que antecede, por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que hicieran valer las demandas, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, refieren las autoridades demandadas que la parte actora, a través de la firma del acto jurídico denominado CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES, siendo un acto consentido, mediante el cual expresó su voluntad que entrañó ese consentimiento, dice, sin que existiera coacción por parte de la autoridad, invocando por tanto la causal de consentimiento expreso, prevista en la fracción IV del numeral 26 de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación al crédito que derivó de dicho acuerdo de voluntades.

Le asiste la razón a las autoridades demandadas, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 26, fracción IV de la ley de la materia, que establecen que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto reclamado, *por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;* o bien cuando existe consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad; *situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso del juicio de contencioso administrativo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto de*

que se trate, o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse inconformado oportunamente.

En el caso, existe consentimiento expreso de la parte actora, pues del acuerdo de voluntades exhibido por la parte demandada, mismo que fuera analizado y valorado en el presente fallo, se advierte, en términos del numeral 26, fracción IV de la ley de la materia, la manifestación de *voluntad que entraña el consentimiento de su parte*, por lo que no es viable que ahora pueda *desconocer los efectos de la conducta que él mismo exteriorizó de manera libre y espontánea con arreglo a dicho convenio del que nació el crédito que ahora se le reclama*.

Por lo anterior, en el caso, se actualiza el consentimiento expreso por parte del actor respecto del acto impugnado, consistente en el convenio impugnado, al no haber justificado en su caso, que la firma que aparece en el mismo no es suya, o en su defecto, que fue coaccionado por la autoridad demandada para hacerlo.

Es así, porque como quedó precisado en el presente fallo, en el escrito inicial de demanda, el actor se limitó a señalar el desconocimiento entre otros actos, del aludido acuerdo de voluntades respecto del cual nació el crédito que ahora le reclama la autoridad demandada *–lo cual fue desvirtuado por la autoridad demandada con la exhibición de dicho convenio, del que se advierte la firma del accionante y con ello, la manifestación de su voluntad para celebrarlo–*; y si bien, formuló ampliación de demanda, en ella no hizo valer conceptos de nulidad en contra de dicho acuerdo de voluntades, a fin de controvertir la legalidad del mismo, limitándose a referir que el crédito que deriva de dicho acto, se encuentra prescrito por virtud de la fecha de su celebración y el tiempo que ha transcurrido hasta el momento en que fue requerido su pago por la autoridad demandada, concepto de nulidad que como quedó precisado en esta resolución, resultó extemporáneo, precisamente ante el conocimiento del *convenio de pago en parcialidades*, que el actor tenía desde mucho antes de la

presentación de su demanda de nulidad.

Se entiende pues, que hubo **consentimiento expreso** del acto impugnado por parte del actor, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la misma ley, ya citado en párrafos que anteceden.

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, se procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, respecto al acto impugnado precisado en el punto **1. (uno)**, del Considerando Segundo del presente fallo, atento a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

*...
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

*...
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracciones II y IV, 27, fracción II, y *** de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente

firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes,
Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de
acuerdos del **uno de diciembre de dos mil veinte**.- Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0389/2020 dictada en treinta de noviembre de dos mil veinte por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de catorce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.